

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintidós

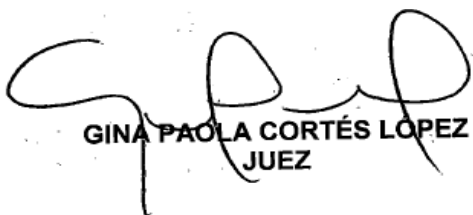
76001 4003 021 2020 00168 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del apoderado actor la información allegada por la Registradora Nacional del Estado Civil, respecto a la última dirección registrada por la ciudadana Amalia Larra hondo González, al momento de establecer su lugar de votación, esta es Carrera 43 A No. 46 – 63 Barrio Republica de Israel de Cali, teléfono: 3186637828.

A partir de lo anterior procédase a la notificación de la contraparte procesal.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

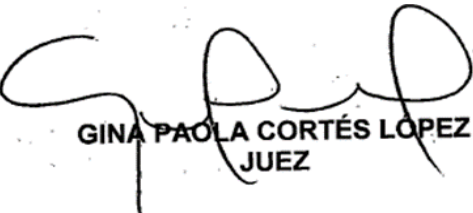
Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00676 00

Como quiera que en el proceso VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA PROMOVIDO POR CRISOSTOMO DAGUA PEREZ CONTRA ELBER FERNANDO DAGUA ERAZO., se encuentra precluido su trámite, es menester disponer su **Archivo**, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jul-2022

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



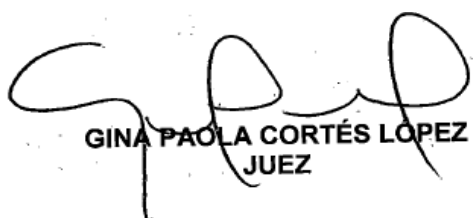
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintidós  
76001 4003 021 2021 00282 00

1. Póngase en conocimiento a la parte interesada el contenido del oficio No. 0974 del 27 de mayo de 2022 allegada por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali en el que informa que el embargo de los remanentes solicitado no será teniendo en cuenta en atención que el proceso con partida 2018 00453 fue terminado por pago total y archivado en la caja No. 815.
2. Teniendo en cuenta el documento que precede y atendiendo al contenido del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., DECRETESE LA SUSPENSIÓN del proceso por el término de SEIS MESES contados desde el 20 de mayo de 2022.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jul-2022

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00330 00

Dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionario de la obligación hipotecaria de BANCOLOMBIA contra ALEX EDUARDO AMEN PEDROZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79656258, el apoderado del demandante coadyuvado por el demandado solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora conforme a último escrito fechado 07 de junio de 2022.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que, de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total. Véase, además, que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud no lo evidencia.

No obstante, lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratorias, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En ese sentido, y en vista que la solicitante ha informado que el demandado ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación, con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, deduciendo de lo solicitado, que con la reestructuración de la obligación, queda sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

A partir de lo anterior, los títulos valores base de cobro, los cuales reposan en original a cargo del demandante, siguen conteniendo obligaciones en su favor, conforme al plazo inicialmente pactado; haciéndose constar expresamente con esta decisión, de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el literal C del artículo 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co.

De lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO** por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de las obligaciones, quedando la obligación contenida en el pagare No. 404119052600 saldada hasta el 30 de mayo de 2022 y la obligación contenida en el pagare No. 4938130000655989 cancelada en su totalidad.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que la obligación contenida en el pagare No. 404119052600 se encuentra satisfecha hasta el 30 de mayo de 2022 y que se ha restituido el plazo inicialmente pactado.

**TERCERO.** ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta que el pagaré No. 404119052600 objeto de cobro judicial se encuentra en poder del demandante, deberá dar cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., con respecto a las anotaciones del pago parcial o la normalización del crédito al mes de Mayo de 2022.

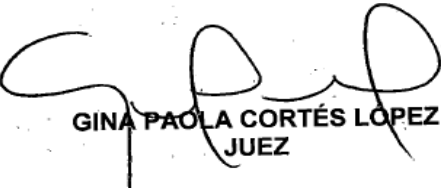
**QUINTO.** Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo pagare No. 4938130000655989, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, del cual aduce fue pagado en su totalidad por el deudor, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**SEXTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**SÉPTIMO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jul-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00412 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIA JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA", identificado con el NIT. 901291837-3 contra MARIA DEL CARMEN LOPEZ FAJARDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31249601.

### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demando a la señora López Fajardo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) UN MILLON CIENTO MIL PESOS (\$1'100.000,00), por concepto de la obligación contenida en el pagaré adosado a la demanda en copia.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 02 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 21 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada personalmente el 24 de febrero de 2022 remitiendo copia de la mencionada providencia y la demanda, al correo [pauloa1927@hotmail.com](mailto:pauloa1927@hotmail.com) el cual indicó como suyo en el pagare y carta de instrucciones aportado al proceso; sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado formal oposición.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

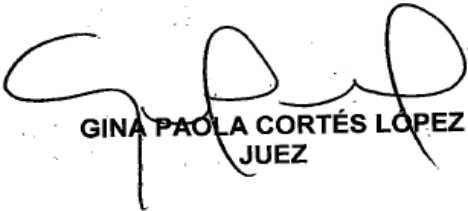
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$67.000.**

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <b><u>117</u></b> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <b><u>08-Jul-2022</u></b></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00858 00

1. De la revisión del expediente, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto del 08 de abril de 2022, para que el apoderado acreditara el diligenciamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-393682, habiéndosele remitido el oficio para su gestión desde el 24 de enero de 2022.

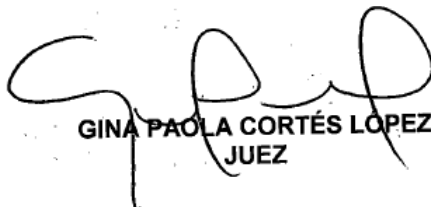
En consecuencia, se **DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA MEDIDA CAUTELAR**, toda vez que el término otorgado para realizar las diligencias tendientes a lograr el embargo venció el 03 de junio de 2022 en completo silencio.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P, para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados AMPARO GAMBOA DE ROJAS y JUAN FERNANDO ROJAS GAMBOA del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Para el efecto se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



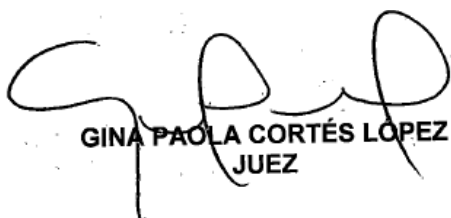
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00130 00

En atención a la petición que precede, el apoderado actor DEBERÁ ESTARSE A LO DISPUESTO en el Auto 20 de abril de 2022 notificado en estado virtual No. 066 el 21 de abril de 2022, advirtiéndole que de solicitarse el desistimiento de la solicitud deberá informarse expresamente su solicitud a efectos de hacer cesar la orden de aprehensión si es que esta no se ha cumplido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jul-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00243 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble ubicado en la Calle 102 B # 22 B – 57 de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-537502, promovida por LEIDY MADROÑERO GUTIERREZ contra los herederos indeterminados de GREGORIO NACIANCENO SALAZAR SALAZAR y JOSÉ GUSTAVO SALAZAR YEPES y en contra del señor LUIS ALBERTO SALAZAR YEPES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

**SEGUNDO.** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados de GREGORIO NACIANCENO SALAZAR SALAZAR y JOSÉ GUSTAVO SALAZAR YEPES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho sobre el respectivo bien que se reclama en pertenencia.

Para este fin, por Secretaría cúmplase con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** Apelando a las facultades concedidas al Juez por el Parágrafo 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **OFICIESE** a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., para que a la mayor brevedad informe a este Despacho la última dirección física y/o electrónica, que conozcan del ciudadano LUIS ALBERTO SALAZAR YEPES identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.779.690, a efectos de enterarle del inicio de este proceso y garantizar su derecho de contradicción y defensa.

**CUARTO. SE ORDENA** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho Judicial.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado y la indicación correspondiente si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso (76001400302120220024300)
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión - prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

**QUINTO.** Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-779690 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

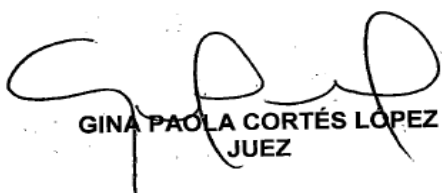
**SEXTO. INFÓRMESE** al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, la Oficina de Catastro Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y la Fiscalía General de la Nación, que sobre el inmueble y sus mejoras en el levantadas, ubicado en la Calle 102 B # 22 B – 57 de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-537502; se ha dado inicio a un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SÉPTIMO. SE INFORMA** a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**OCTAVO. SE INFORMA** a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**NOVENO.** Se reconoce al abogado Luis Hernando Marquinez Grueso quien detenta la Tarjeta Profesional No. 83.651 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jul-2022

La Secretaria,

## **Rama Judicial del Poder Público**



### **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00314 00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a las objeciones planteadas por ANA MARIA SILVA SEPULVEDA – acreedora hipotecaria-, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., EDIFICIO EL PORTAL DE ENTRE RÍOS – PROPIEDAD HORIZONTAL- y el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, dentro del trámite de insolvencia de la señora PATRICIA SOTO FRANCO.

#### **ANTECEDENTES**

En curso el trámite del procedimiento de negociación de deudas solicitado por la ciudadana Soto Franco ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol de esta ciudad, el acreedor hipotecario ANA MARIA SILVA SEPULVEDA y los acreedores SCOTIABANK COLPATRIA S.A., EDIFICIO EL PORTAL DE ENTRE RÍOS – PROPIEDAD HORIZONTAL- y el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, presentan objeciones al procedimiento adelantado.

#### **ARGUMENTOS DE LOS OBJETANTES**

a. Acreedora hipotecaria ANA MARIA SILVA SEPULVEDA.

- Solicitud no cumple con los presupuestos establecidos por el artículo 539 numeral 3 del Código General del Proceso.

Argumenta que la deudora no presentó el valor del capital, interés, la tasa de interés pactada, ni la fecha de otorgamiento del crédito. Situación que le impide a los acreedores conocer el endeudamiento de la deudora, el alcance del mismo y determinar si su situación de insolvencia fue inminente y progresiva o si obedece a un endeudamiento a propósito para evadir sus obligaciones.

Asegura que falta a la verdad la deudora cuando expresa que desconoce dicha información, toda vez que la misma tiene conocimiento pleno de la acreencia al haber sido notificada y participe del proceso para la efectividad de la garantía real que se adelanta en su contra.

- Omisión en la inclusión del acreedor Germán de Jesús Ramírez Gil.

Omite la deudora información acerca de la acreencia a favor del señor Hernán Ramírez, pues manifestó la objetante que solo se tuvo conocimiento de esta acreencia en la audiencia celebrada el 27 de abril de 2022, reservando la deudora información del monto de la obligación, título constitutivo, tasa de interés pactada, diferenciación entre el capital e intereses y si la misma presenta codeudores.

- Omisión de la acreencia por costas causadas en segunda instancia dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Ana María Silva Sepúlveda.

Reseña que dentro del proceso para la efectividad de la garantía real se tasaron costas de segunda instancia con ocasión a un recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la deudora, información que omitió la insolvente en su escrito de solicitud. Allega al proceso copias de las providencias judiciales a través de las cuales

se tasaron y aprobaron las agencias en derecho en según instancia para ser incluidas en la calificación de créditos.

- Propuesta de acuerdo de pago supera el tiempo que establece el artículo 553 numeral 10 del Código General del Proceso.

La fórmula de pago presentada por la deudora supera los términos fijados en la Ley, al solicitar esta que el pago se realice en el término de 16 años y 8 meses lo que en su sentir es inadmisibles de acuerdo a la Ley, máxime cuando pide el descuento de los intereses y la acreedora ya ha tenido que soportar cinco años sin que la deudora cancele la obligación.

- Errónea notificación de la acreedora Ana María Silva Sepúlveda:

Argumenta la recurrente que la deudora solo pretende dilatar el curso del proceso para la efectividad de la garantía real, aduciendo que la misma suministro una dirección electrónica errónea para efectos de notificación y que solo se enteraron del inicio del trámite de la referencia mediante Auto de suspensión del proceso para la efectividad de la garantía real proferido por el Juzgado que lleva a cabo el trámite judicial.

Finalmente, refiere que no está de acuerdo con el valor relacionado por el crédito hipotecario, ya que este está definido en la liquidación de crédito aprobada por el Juzgado.

b. Acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

- Objeción y/o controversia respecto de los créditos y/o deudas no relacionadas.

Argumenta su postura indicando que entre los deberes de las personas que se acogen al trámite de la referencia, se enlista la obligación de suministrar una relación completa y actualizada de todos sus acreedores.

Resaltando que la deudora omitió relacionar la obligación del señor Hernán Ramírez, de la cual solo se tuvo conocimiento en la audiencia celebrada el 27 de abril de 2022, siendo merecedor de la aplicación del contenido del inciso segundo numeral 1° del artículo 571 del C.G.P., al faltar a la verdad respecto a la información que de buena fe debe entregar a sus acreedores.

c. Acreedor EDIFICIO EL PORTAL DE ENTRE RÍOS –PROPIEDAD HORIZONTAL-.

- Valor del capital que relaciona la deudora:

Procede a indicar que el valor informado por la deudora de (\$17.573.698) por concepto de capital no corresponde a la realidad de la obligación al omitir el valor de los intereses de mora de las cuotas de administración y liquidación de costas a cargo de la insolvente, el cual se detalla así:

|                            |              |
|----------------------------|--------------|
| Saldo cuota administración | \$18.254.698 |
| Saldo interés              | \$1.448.837  |
| Liquidación de costas      | \$393.400    |
| Saldo total                | \$20.096.935 |

- Plazo propuesto por la deudora para el pago de las obligaciones.

El plazo propuesto por la deudora de 16 años 8 meses no resulta viable, si se tiene presente que la Ley provee un plazo máximo de cinco años siendo esta prorrogable por unas circunstancias puntuales conforme lo establece el Código General del Proceso.

Resultando irrisorio y poco seria la fórmula de pago propuesta que va en perjuicio de los intereses de los acreedores.

- Tramite de solicitud de insolvencia.

Considera que la Conciliadora debió inadmitir la solicitud presentada por la deudora por no cumplirse los requisitos del artículo 539 numeral 1 y 10 en concordancia con el artículo 553 del C.G.P, en el que se detallara las causas que conllevaron a la cesación de pagos y por consiguiente la solicitud de acogerse a la Ley de insolvencia para persona natural no comerciante.

- d. Acreedor DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

- Costas procesales del acreedor hipotecario.

Argumenta que las costas procesales presentada a favor de la acreedora hipotecaria por valor de (\$6.000.000) el cual se graduó y presento como crédito de primera clase, oponiéndose a que este valor sea graduado como de primera clase, pues las mismas se causaron dentro de un proceso ejecutivo hipotecario en el que se persigue el interés particular de un acreedor y no el interés general de los acreedores, no siendo aplicable lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2495 del Código Civil.

Pero además enfatiza que se deberá tenerse de presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 2499 del Código Civil, en el que se concluye que las costas generadas dentro del proceso hipotecario al ser de interés particular deberán dársele prelación como crédito de tercera categoría.

### **RESPUESTA DE LA DEUDORA**

La apoderada judicial de la señora Patricia Soto Franco procede a dar contestación a las objeciones presentadas así:

- a. Acreedora hipotecaria ANA MARIA SILVA SEPULVEDA.

Respecto a la objeción presentada por la acreedora por el valor del crédito, aduciendo que se encuentra liquidación aprobada por el Juzgado donde se tramita el ejecutivo de la garantía hipotecaria, arguye que, la operadora tuvo en cuenta el valor del capital en el que además asegura se tiene en cuenta los intereses.

En lo que concierne a la objeción del crédito del señor Hernán de Jesús Ramírez, por cuanto asegura que esta no se incluyó en la solicitud inicial, argumenta la apoderada que en la audiencia se aclaró que la acreencia objetada si fue incluida dentro de la actualización del crédito, misma que no se había incluido inicialmente por un error involuntario de la deudora.

Respecto a la objeción por la indebida notificación, asegura que se le envió la notificación del trámite de insolvencia, no obstante, el correo fue diligenciado erradamente, asegura haber realizado la gestión de emplazamiento con el objetivo de no llegar a una calificación sin la comparecencia del acreedor.

- b. Acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En lo que concierne a la objeción del crédito del señor Hernán de Jesús Ramírez, por cuanto asegura que esta no se incluyó en la solicitud inicial, argumenta la apoderada que en la audiencia se aclaró que la acreencia objetada si fue incluida dentro de la actualización del crédito, misma que no se había incluido inicialmente por un error involuntario de la deudora.

c. Acreedor EDIFICIO EL PORTAL DE ENTRE RÍOS –PROPIEDAD HORIZONTAL-.

Respecto a la objeción planteado por el acreedor quien considera una burla la propuesta de pago a los intervinientes, la apoderada señala que dentro de la audiencia celebrada, la voluntad de la insolvente es cancelar los créditos adeudados, que el periodo de gracia solicitado es potestativo de los acreedores y que la propuesta de pago es lo que en el momento está en capacidad la deudora de costear mientras la misma efectúa el proceso de venta de la propiedad a su nombre y en la medida que su situación financiera mejore, esta se comprometería a aumentar el valor de las cuotas de pago que se pacten.

Respecto al valor del crédito reseña que la administración de la propiedad horizontal a corte del 31 de diciembre de 2021 hizo entrega de cuenta de cobro por los siguientes valores:

|                                  |              |
|----------------------------------|--------------|
| Capital de cuota ordinaria       | \$17.573.698 |
| Intereses                        | \$1.185.232  |
| Cuota ordinaria de enero de 2022 | \$681.000    |
| Interés de mora                  | \$263.605    |
| Otros                            | \$3.105.806  |
| Total                            | \$22.809.341 |

Aduciendo que este último valor corresponde realmente a los honorarios de la abogada Martha Cecilia Villafañe Briceño dentro del proceso ejecutivo que se lleva en contra de la deudora en el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali y remitido al Juzgado Sexto de Ejecución de Sentencias de Cali.

Discrepa del valor señalada por el acreedor, asegurando que el capital a enero de 2022 era la suma de \$18.254.698.

Asegura que la deudora ha realizado los pagos de administración para los meses de febrero y marzo por valor cada uno de (\$700.000) y para el mes de mayo de (\$750.000) teniendo en cuenta que el valor actual de la administración es de (\$681.000) afirmando además que la administración los imputara a interés y en caso de excedente a capital.

Expresa que estos pagos fueron efectuados con el ánimo que dé se le restablezcan los derechos a la deudora al uso de zona comunes de la copropiedad.

Respecto a las costas que aduce el acreedor por valor de \$393.400 por el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la deudora, deberán ser incluidos al estar debidamente acreditados.

d. Acreedor DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

Respecto a la graduación del de las costas que efectúa la operadora Gloria Soley Peña, señalan que estas nacen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil, procediendo seguidamente a enlistarlas.

CONSIDERACIONES

1. Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Para este fin, como procedimiento inicial, la legislación busca que el deudor en consenso con sus acreedores, sean quienes acuerden la mejor forma para reestablecer los pagos en beneficio de todos quienes ven sus intereses económicos involucrados.

Ahora bien, dentro de tal procedimiento es posible se presenten objeciones a las obligaciones relacionadas por el deudor, ya sea porque se cuestione su existencia, su cuantía o su naturaleza (Art. 550 C.G.P.).

En vista de lo anterior, puntualmente el legislador previó que cuando se presentaran esas situaciones la diferencia debía ser resuelta por el Juez, previo pronunciamiento sobre el particular, por los afectados. Ya que, en este caso, esta Juez es la competente para decidir, al tenor de lo dispuesto por el artículo 534 C.G.P. y el derecho de contradicción fue respetado, siendo la presentada una objeción en sentido estricto, entrará a resolverse de plano, como lo ordena el artículo 552 del C.G.P., sobre el fondo de la cuestión.

También es posible que se resalten aspectos que no siendo propiamente objeciones, constituyen controversias, cuya resolución, igualmente está a cargo del Juez (Art. 534 del C.G.P.)

Precisado lo anterior a continuación se revisarán, en primer lugar, las controversias y en último lugar las objeciones a los créditos, si a ello hubiere lugar.

#### FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA

En síntesis, los diversos acreedores resaltaron lo siguiente:

- Solicitud no cumple con los presupuestos establecidos por el artículo 539 numerales 1 y 3 del Código General del Proceso.
- Omisión en la inclusión del acreedor Hernán Ramírez.

La queja plural se centra en que no hay una relación completa de todos los acreedores –no se incluyó al señor Hernán Ramírez–, ni los detalles financieros de los créditos, como plazos, monto de intereses, etc.

Consideran además que la propuesta de pago presentada excede el término estipulado por la ley.

Para resolver sobre el particular no se pierda de vista que, el artículo 539 del C.G.P. establece cual es el contenido de la solicitud de trámite de negociación de deudas, el cual debe ser verificado por el conciliador al momento de su aceptación (Art. 542 C.G.P.); más esta verificación implica un análisis de forma de la solicitud, pues el conciliador desconoce el fondo de la realidad económica del insolvente.

En ese orden de ideas, sobre el aspecto bajo discusión, los ítems a constatar son los siguientes:

*“Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas*

*La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y*

*dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. (...)*

*PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud."*

Debe anotarse que, por regla general, el control del conciliador se agota en la constatación de una relación de acreedores, de quienes se indica el monto de la deuda lo más discriminada posible, el origen de la misma, fechas, la ubicación del citado, más no puede saber si falta alguno, pues desconoce el pasado económico del ciudadano y además recibe la solicitud bajo lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 539 del C.G.P.

Así entonces, vista la petición de insolvencia presentada por la ciudadana Soto Franco a la luz de los requisitos legales, se observa que en ella se hace una escasa relación de los hechos que le llevaron a incurrir en el incumplimiento de sus obligaciones, no obstante, de manera puntual se extrae sin ambages que la crisis nacional económica y su estado de salud, derivado del padecimiento fibromialgia, que en palabras de la deudora afecta su capacidad laboral y que además se vio alterada por el stress sufrido a consecuencia de su deuda hipotecaria, son las causas que presenta, le llevaron a la cesación de pagos.

Así, con las breves referencias es posible tener por aceptado el cumplimiento legal, pues el mismo no conlleva a que el deudor, se despoje de su intimidad y la de su familia. Ahora, si algunos de los aspectos fijados por el deudor no son compartidos por los acreedores, son ellos quienes deben demostrar que el deudor miente, pues en principio sus apreciaciones no solo se reciben bajo la gravedad del juramento, sino que se amparan con la presunción de buena fe constitucional.

Por otra parte, la falta de inclusión del crédito en favor del ciudadano Hernán Ramírez, por supuesto que constituye una falta a los presupuestos legales, que le imponen al deudor la inclusión total de sus acreedores, pues revisada la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada en enero de 2022, tal acreencia no se incluye.

A pesar de lo anterior, esta acreencia fue incluida según documento de actualización presentado el 7 de abril de 2022 (folio 228), esto es, antes de celebrarse la audiencia de negociación de deudas, esto es, que la incorrección fue remediada y en consecuencia en la respectiva diligencia pudieron los demás acreedores enterarse de la deuda y su monto y con ello tomar respecto de ella, en igualdad de condiciones con las demás, las opciones de discusión que la ley otorga. Máxime cuando al proceso se había aportado copia del pagaré en favor del señor Ramírez Gil, desde el 7 de abril de 2022.

Así, las cosas, si bien les asiste la razón a los acreedores en manifestar el deber de la insolvente de suministrar información completa de sus obligaciones, en el caso concreto, la faltante fue incluida a tiempo, esto es previo a la audiencia en que se discutía o negociaban las deudas, en protección del nuevo acreedor y de los ya conocidos, subsanándose cualquier incorrección al respecto.

Seguidamente frente a los reparos efectuados referentes a que no se incluyó en la relación la información referente a los vencimientos, intereses moratorios, tasas de interés y codeudores, es importante decir que si bien el numeral 3 impone al deudor el

deber de anexar la relación completa y actualizada de los acreedores con las indicaciones antedichas, de la documentación anexa a la solicitud tal información podía ser extraída sin dificultad, pues en el caso de la acreencia hipotecaria y de cuotas de administración, se aportó copia de los pagarés suscritos respecto de la primera y del segundo, la cuenta de cobro No. 4953 proveniente del Conjunto Residencial; y allí constan los datos de codeudores, tasas o valor actual de los intereses.

Conforme a lo expuesto, es manifiesto que a pesar del poco rigor de la deudora y la laxitud de la conciliadora en el análisis riguroso del contenido de la solicitud de negociación de deudas, los documentos anexos, permiten auscultar los aspectos necesarios para conocer la situación económica de la insolvente y su capacidad de pago, y con ello se otorgan a los acreedores los elementos mínimos necesarios para la discusión en audiencia de negociación de deudas, pues es ese el escenario para presentar las observaciones a las graduaciones efectuadas por el deudor, a los montos de los créditos o a la existencia misma de las obligaciones.

Con lo anterior, la controversia propuesta no tiene el mérito suficiente para acabar el trámite lentamente cursado en conciliación.

Finalmente, respecto a la acusación fincada en que el plazo de pago es mayor al límite impuesto por el legislador, es menester indicar, que no es cierto que se encuentre proscrita la posibilidad de celebrar acuerdo de pago en plazos mayores a cinco años, solo que aquellos que excedan ese tiempo requieren de una mayoría superior de acreedores para su aprobación.

Es decir que es posible que de común acuerdo deudor y acreedores consientan en otorgar un plazo superior al fijado por el numeral 10 del artículo 553 del C.G.P., y ello se discutirá en la audiencia de negociación de deudas, escenario en el que todos los extremos tendrán espacio de escucharse y cumpliendo el principio de solidaridad y actuación de buena fe, puedan conciliar las diferencias en beneficio común.

No puede olvidarse que al ser una propuesta de pago la formulada por la insolvente, está en cabeza de los acreedores aceptar o rechazar la oferta; el ofrecimiento de la deudora no conlleva a la aceptación tácita por parte de los acreedores, pues como la misma norma lo prevé lo que se pretende es una “negociación” en el que la deudora expone su situación y la solvencia económica que le permita hacerse cargo de sus obligaciones.

Y es que como bien se sabe las obligaciones nacen con el propósito de ser cumplidas tanto acreedor como obligado las estructuran bajo condiciones preexistentes que de buena fe permiten consumir lo pactado. Empero, a veces la economía personal del deudor cambia por diversos motivos y modifica en gran medida esas condiciones iniciales y dificulta el cumplimiento en los términos fijados y es allí donde tiene lugar la cesación de pagos, que en la mayoría de las veces conlleva un desplome que termina afectando a más de un acreedor.

Por esa razón y el profundo impacto que esas inestabilidades personales pueden causar a gran escala en la economía, el legislador planteó el proceso de insolvencia de persona natural, en aras permitir y facilitar la reorganización de la vida crediticia del deudor en cesación de pagos, de manera real, renegociando deudas en términos que permitan satisfacer las acreencias con objetividad y buena fe.

Para este fin, en un primer momento se convoca a cada uno de los acreedores a quienes no se les desconoce el derecho de crédito que les ampara, para que conjuntamente busquen una solución que les permita recuperar su mutuo y ayudar al deudor.

Y es que lo que se espera del acreedor es que actúe de buena fe, con compromiso, empatía y con sujeción al principio de solidaridad que a todos nos impone la constitución

nacional, y es que se trata de preservar un bien mayor, pues todo hacemos parte del sistema de créditos.

Así las cosas, desde ya se invita a todos los interesados a participar activamente de la Audiencia de negociación de deudas, con ánimo conciliatorio y responsable, para obtener acuerdos que permitan normalizar las relaciones crediticias y superar la etapa de crisis.

Concluyendo todo o expuesto, la controversia planteada por la falta de requisitos formales no será concedida.

#### INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA ACREEDORA HIPOTECARIA

Respecto a la errónea notificación alegada, este Despacho considera que le asiste razón a la apoderada reclamante en que conociendo la deudora a su acreedora, al proceso que esta le inicio y que actualmente se encuentra en curso, aducir con simpleza que cometió un error por que sufre stress y está enferma, es insensato, pues nótese que la imprecisión solo la comete respecto del acreedor que en valor porcentual es el que tiene mayor peso en las futuras votaciones.

Empero lo anterior, en beneficio del trámite y la garantía del derecho de contradicción y defensa de la acreedora, ella concurrió oportunamente al procedimiento de negociación de deudas, sin menoscabo de sus derechos e intereses, y en consecuencia la ligereza de la deudora fue remediada a tiempo, por la diligente acreedora.

En ese entendido, superada la incorrección, el procedimiento no será estancado por tal causa.

Resuelto lo atinente a controversias, se iniciará el estudio de las objeciones propiamente dichas,

#### EXISTENCIA DEL CRÉDITO DEL SEÑOR HERMAN DE JESÚS RAMIREZ GIL

En la Audiencia celebrada el 27 de abril de 2022, la acreedora hipotecaria indica no estar de acuerdo con el crédito bajo análisis, no obstante ni en ese momento, ni después, presenta algún argumento razonable para ello, por eso, sobre el particular solo podrá decirse que del acreedor Ramírez Gil se ha aportado copia del título valor suscrito en su favor, documento que a la luz del derecho comercial, es suficiente para legitimar el derecho incorporado. Pero además el ciudadano se ha presentado al procedimiento, solicitando su inclusión en su alegada calidad de acreedor y permaneciendo atento a las resultas del mismo, demostrando interés en el recaudo, así mismo, se encuentra amparado bajo la presunción de buena fe, la cual no fue desvirtuada.

*«La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe. (Corte Constitucional C-544 de 1994).*

Así las cosas, no presentándose siquiera un argumento fundado para restar credibilidad al crédito, este se mantendrá, y la titulada objeción, no prospera.

## VALOR DEL CRÉDITO EN FAVOR DE LA ACREEDORA HIPOTECARIA

Refiere la objetante que su acreencia debe aceptarse según la liquidación del crédito que de ella se hizo en el proceso judicial que cursa.

De acuerdo a la graduación de los créditos, se concluyó en la audiencia celebrada el 27 de abril de 2022 que el crédito en favor de la señora Ana María Silva Sepúlveda, correspondía a:

Capital: \$190.000.000  
Interés de plazo: \$136.800.000  
Interés de mora: \$208.873.139

Capital: \$10.000.000  
Interés de plazo: \$7.200.000  
Interés de mora: \$10.993.323

Lo cual en total, calcula las acreencias en \$563.866.462

Ahora bien, la acreedora interesada considera que el valor a relacionar debe ser el resultante de la liquidación del crédito que ya se cobra judicialmente. Si bien la pregonada liquidación no se aporta. De su valor global se conoce gracias al Auto de 15 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias, que a 31 de enero de esta anualidad el valor del crédito es de \$569.866.462 (folio 293).

Si bien hay una diferencia con el global relacionado en la audiencia, es difícil, con la información allegada saber con exactitud si la diferencia se encuentra en los intereses de mora o de plazo, o en ambos, y de cual obligación o de ambas, o corresponda a la inclusión de las costas debidamente aprobadas.

Así entonces, acreditada la diferencia, este Despacho acepta que se tenga como valor de la acreencia el certificado por el Juzgado de ejecución de conocimiento SIEMPRE QUE, la acreedora hipotecaria aporte ante la conciliadora, a más tardar el día de reanudación de la Audiencia de negociación de deudas, la liquidación aprobada con Auto de 31 de enero de 2022 en concordancia con el auto de 15 de marzo de 2022, por valor de \$569.866.462. De no procederse así, las sumas relacionadas por el crédito hipotecario en la audiencia de 27 de abril de 2022, quedarán fijados de manera definitiva.

Ahora bien, también refiere la objetante que no se incluyó el valor de las costas procesales a las que fue condenada la deudora en el trámite ejecutivo surtido en segunda instancia, por valor de \$1.000.000. En soporte del mismo aporta Auto de 16 de junio de 2021 por medio del cual, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, aprueba la liquidación de costas a la que fue condenada la deudora en el trámite surtido ante el Tribunal Superior de Cali (folios 266 a 268).

De acuerdo a lo anterior, como no hay evidencia que la suma se haya contabilizado en las partidas incluidas, se acepta que el rubro sea incluido, siempre que, en la liquidación del crédito aprobado por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias con Auto de 31 de enero de 2022 en concordancia con el Auto de 15 de marzo de la misma anualidad no se encuentre incluida.

## GRADUACIÓN DEL CRÉDITO POR COSTAS JUDICIALES HIPOTECARIAS

Alega el abogado del Municipio de Cali, que no considera acertado que tales rubros se incluyan como crédito de primer grado, pues las costas en cuestión, son causadas en interés particular y no general para todos los acreedores y por consiguiente deben ser

graduadas y calificas de tercera clase para el caso de los procesos hipotecarios y no de primera como afirma la operada de insolvencia.

Frente a ello, el despacho nada tiene que decir respecto al argumento jurídico presentado, pues el mismo es acorde con la legislación, no obstante, no es pertinente al tema que nos ocupa, pues revisada el Acta de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 27 de abril de 2022, esta acreencia fue graduada como de tercera clase conforme lo ordena el artículo 2499 del Código Civil;

| CLASE   | ACREEDORES                           | VALORACREENCIA    | INT. CORRIENTE    | MORA           | OTROS         | TOTAL             | %     |
|---------|--------------------------------------|-------------------|-------------------|----------------|---------------|-------------------|-------|
| PRIMERA | MUNICIPIO DE CALI "IMPUESTO PREDIAL" | \$ 57.910.446,00  |                   |                |               | \$ 57.910.446,00  | 15,74 |
| PRIMERA | GOBERNACION DEL VALLE                | \$ 18.573.000,00  |                   |                |               | \$ 18.573.000,00  | 5,05  |
| TERCERA | COSTAS "PROCESO HIPOTECARIO"         | \$ 6.000.000,00   |                   |                |               | \$ 6.000.000,00   | 1,63  |
| TERCERA | ANA MARIA SILVA SEPULVEDA            | \$ 190.000.000,00 | \$ 136.800.000    | \$ 208.873.139 |               | \$ 535.673.139,00 | 51,64 |
| TERCERA | ANA MARIA SILVA SEPULVEDA            | \$ 10.000.000,00  | \$ 7.200.000      | \$ 10.993.323  |               | \$ 28.193.323,00  | 2,72  |
| QUINTA  | ADMON. EDIFICIO REAL DE ENTRE RIOS   | \$ 22.123.189,00  | \$ 2.284.035      |                |               | \$ 24.407.224,00  | 6,01  |
| QUINTA  | BANCOLOMBIA                          | \$ 8.000.000,00   |                   |                |               | \$ 8.000.000,00   | 2,17  |
| QUINTA  | BANCO FALABELLA                      | \$ 1.700.000,00   |                   |                |               | \$ 1.700.000,00   | 0,46  |
| QUINTA  | BANCO FALABELLA                      | \$ 7.000.000,00   |                   |                |               | \$ 7.000.000,00   | 1,90  |
| QUINTA  | BANCO DE OCCIDENTE - OBLIG- 4828     | \$ 3.249.365,00   | \$ 173.483        | \$ 3.239       |               | \$ 3.426.087,00   | 0,88  |
| QUINTA  | BANCO DE OCCIDENTE - OBLIG- 7609     | \$ 1.316.306,00   | \$ 71.967         | \$ 46.095      |               | \$ 1.434.368,00   | 0,36  |
| QUINTA  | BANCO SCOTIANBANK - OBLIG 2585       | \$ 2.080.083,00   |                   | \$ 272.892     | \$ 125.900    | \$ 2.478.875,00   | 0,57  |
| QUINTA  | HERNAN DE JESUS RAMIREZ              | \$ 40.000.000,00  |                   |                |               | \$ 40.000.000,00  | 10,87 |
|         | VALOR DE ACREENCIAS:                 | \$ 367.952.389,00 | \$ 146.529.485,00 |                | \$ 125.900,00 | \$ 618.313.016    | 100   |

**“...ARTICULO 2499. CRÉDITOS DE TERCERA CLASE.** La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

**En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él...** (Negrilla fuera del texto original)

De este modo, la objeción por infundada no puede prosperar.

VALOR DEL CRÉDITO EN FAVOR DEL ACRREDOR EDIFICIO EL PORTAL DE ENTRERIOS PH

Refiere el abogado objetante que su acreencia se relacionó por un menor valor y para demostrar la diferencia aporta copia de la Cuenta de Cobro No. 5006 de enero de 2022, además indica dejaron de relacionarse el valor aprobado de las costas procesales fijadas en el proceso judicial adelantado ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, mediante Auto de 18 de junio de 2019 (folio 306).

De acuerdo a la graduación de los créditos, se concluyó en la audiencia celebrada el 27 de abril de 2022 que el crédito en favor de la Copropiedad, correspondía a:

Valor de la acreencia: \$22.123.189  
Intereses : \$2.284.035

Vale anotar que le asiste razón al acreedor en cuanto a que no es posible determinar el origen de tales valores, pues el documento aportado con la solicitud de deudas (folio 7), en cumplimiento al Parágrafo 2 del Artículo 539 del C.G.P., esto es, la Cuenta de Cobro No. 4953 expedida por el mismo acreedor en el mes de diciembre de 2021, consagra como valores de deuda, los siguientes.

Saldo de cuota : \$17.573.698  
Interés de mora: \$1.185.232  
Otros : \$3.105.806  
Cuota del mes : \$ 681.000

Que suman en total: \$22.545.736

Si bien en tal documento se relaciona como interés de mora del mes de diciembre la suma de \$263.305, tal rubro escapa a toda explicación razonal, pues calculados como ya estaban los intereses de mora, no es posible, respetando la legalidad, que en un mes que no se ha vencido se calcule un valor equivalente al 39% como interés.

Ahora bien, el objetante aporta la Cuenta de Cobro No. 5006 de enero de 2022, en la cual se evidencia un incremento en el capital reportado respecto a la primera, empero, el mismo es fácilmente explicable con la inclusión de la cuota de administración relativa a ese mes, pues la diferencia es exactamente de \$681.000. De igual manera la diferencia respecto al interés de mora se justifica, con el mes que transcurrió sin pago.

Así, debiéndose actualizar el valor inicialmente informado por la deudora, según lo reglado por el numeral 3 del Artículo 545 del C.G.P., el ajuste de capital será efectuado, teniendo en cuenta para todos los conceptos y efectos de la relación definitiva de acreencias, la Cuenta de Cobro No. 5006, por ser la más actualizada, quedando la acreencia así:

Saldo de cuota : \$18.254.698  
Interés de mora: \$1.448.837  
Otros : \$3.105.806  
Cuota del mes : \$ 681.000

Que suman en total: \$23.490.341

Finalmente, respecto a la liquidación de costas por valor de (\$393.400), cifra que se extrae sin dificultad alguna del Auto No. 250 de 18 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali dentro del proceso ejecutivo que adelanta el acreedor Edificio El Portal de Entre Ríos –Propiedad Horizontal- en contra de la deudora, bajo la partida 2018 00907, deberá tenerse en cuenta por estar acreditado y por consiguiente se actualizará la graduación de créditos ubicando la acreencia en quinta clase.

La apoderada de la deudora aportó recibidos de pago por concepto de administración para los meses de febrero, marzo y abril, los cuales por supuestos deben ser tenidos como pagos, oportunos de los meses en cuestión, al atender el concepto de gastos de administración, siguiendo en consecuencia lo reglado en el artículo 549 del C.G.P.

Para concluir, esta dependencia no efectuara pronunciamiento alguno sobre el uso de zona comunes de la propiedad horizontal al no ser asunto del proceso de objeciones de insolvencia.

Resueltas cada una de las inconformidades presentadas por los acreedores participantes en el trámite de insolvencia de la deudora Patricia Soto Franco, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

## DISPONE

**PRIMERO. DECLARAR NO PRÓSPERAS LAS CONTROVERSIAS** planteadas por los acreedores, relativas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 539 del C.G.P., y la indebida notificación de la acreedora hipotecaria. De acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. DECLARAR INFUNDADAS LAS OBJECIONES** propuestas por los acreedores, relativas a la existencia del crédito del señor Hermán de Jesús Ramírez Gil y la graduación del crédito por costas procesales, según se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO. DECLARAR PROBADAS LAS OBJECIONES** propuestas por los acreedores, relativas a la inclusión de las costas procesales, y a actualización de los valores de los créditos, en los precisos términos consignados en la parte motiva de la decisión.

- Téngase como valor de la acreencia el certificado por el Juzgado de ejecución de conocimiento por la suma de \$569.866.462, SIEMPRE QUE la acreedora hipotecaría aporte ante la conciliadora, a más tardar el día de reanudación de la Audiencia de negociación de deudas, la liquidación aprobada con Auto de 31 de enero de 2022 en concordancia con el auto de 15 de marzo de 2022. De no procederse así, las sumas relacionadas por el crédito hipotecario en la audiencia de 27 de abril de 2022, quedarán fijadas de manera definitiva.
- Téngase en cuenta el valor de las costas procesales a las que fue condenada la deudora en el trámite ejecutivo surtido en segunda instancia, por valor de \$1.000.000, SIEMPRE QUE, en la liquidación del crédito aprobado por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias con Auto de 31 de enero de 2022 en concordancia con el Auto de 15 de marzo de la misma anualidad no se encuentre incluida.
- Téngase en cuenta el valor de las costas procesales a las que fue condenada la deudora en el trámite ejecutivo surtido en primera instancia, por valor de \$393.400, como de quinta clase.
- Actualícese el crédito a favor del acreedor EDIFICIO EL PORTAL DE ENTRE RÍOS –PROPIEDAD HORIZONTAL- conforme la cuenta de cobro No. 5006 de enero de 2022 con los siguientes valores:

Saldo de cuota : \$18.254.698  
Interés de mora: \$1.448.837  
Otros : \$3.105.806  
Cuota del mes : \$ 681.000

Que suman en total: \$23.490.341

**CUARTO.** Devuélvase la presente diligencia al conciliador, para lo de su competencia. Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 117 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Jul-2022

La Secretaria,